

Artículo 9°—**Funciones:** Serán funciones de la Fundación Aduana las siguientes:

- a) Procurar e incentivar el apoyo del sector público y privado a los programas de La Aduana.
- b) Gestionar y administrar los fondos destinados a La Aduana por concepto de subvenciones, donaciones, patrocinios y transferencias de entes públicos y privados.
- c) Vender bienes y servicios.
- d) Disponer mediante los procedimientos que en derecho correspondan, espacios en las instalaciones de La Aduana para que particulares realicen exposiciones, ferias y espectáculos, y brinden servicios al público tales como cafeterías, librerías, galerías de arte y similares.
- e) Suscribir contratos o convenios para los fines indicados en el inciso anterior, así como para la producción de actividades propias de La Aduana, según la programación que establezcan la junta directiva y el director general.
- f) Administrar La Aduana en aspectos relacionados con la construcción y el mantenimiento de sus instalaciones, bajo la supervisión del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- g) Contratar personal de apoyo y adquirir los bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de La Aduana.
- h) Financiar la adquisición de activos, obras y colecciones para La Aduana.
- i) Contratar los bienes y servicios necesarios para el cumplir con el artículo 4 inciso f), de la presente Ley.

Artículo 10.—La Junta Administrativa de la Fundación Aduana estará integrada por el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su delegado, como representante del Poder Ejecutivo, un representante de la Municipalidad del cantón Central de San José, y tres miembros designados por los fundadores. La junta administrativa de la fundación escogerá de su seno a un presidente, quien tendrá la representación legal de la fundación con facultades de apoderado general.

Artículo 11.—**Excepción:** En virtud del interés público que reviste la creación de la Fundación Aduana, se le excepciona a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, del plazo mínimo de funcionamiento exigido por la Ley de Fundaciones N° 5338 de 28 de agosto de 1973, para el recibo de recursos públicos.

Artículo 12.—**Patrimonio:** Constituirán el patrimonio de La Aduana, los siguientes rubros:

- a) El inmueble de la Antigua Aduana Principal de San José, inscrito en el Registro Nacional, bajo el Sistema de Folio Real de la provincia de San José N° 76683 duplicado B, ubicado en el cantón Central de San José, distrito el Carmen.
- b) Las partidas, subvenciones y transferencias que se le asignen vía Ley de Presupuesto Nacional, o las que reciba como transferencias o donaciones de otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros.
- c) El mobiliario y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones, ya sea que se haya adquirido con su propio presupuesto o por medio de donaciones gestionadas a través de la Fundación Aduana.

Artículo 13.—**De la disolución:** En caso de disolución de la Fundación Aduana, todos sus bienes y fondos pasarán a formar parte del patrimonio del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 14.—**Autorización:** Autorízase a todas las instituciones y órganos de la administración pública, central y descentralizada así como a las empresas públicas, los bancos estatales y públicos y las instituciones autónomas y semi-autónomas en la medida de sus posibilidades presupuestarias, para que otorguen aportes con el fin de coadyuvar en la creación, mantenimiento y fortalecimiento de La Aduana, aportes que serán dirigidos directamente a la fundación.

Artículo 15.—La Fundación que por la presente ley se crea, deberá rendir a la Contraloría General de la República los informes que correspondan de conformidad con lo establecido por la Ley de Fundaciones y demás disposiciones que regulen el manejo de fondos públicos.

Artículo 16.—**Traspaso:** El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo traspasará gratuitamente el inmueble de su propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el Sistema de Folio Real de provincia de San José número doscientos sesenta y dos mil ciento trece, que es terreno inculco situado en el distrito 1° El Carmen, cantón primero San José, cuyos linderos son: al norte, con las temporalidades, con setenta y cuatro metros con seis centímetros y acequia; al sur, con la avenida siete, con sesenta y nueve metros con cinco centímetros y otro; al este, con la vía pública, con treinta y tres metros con ochenta y cuatro centímetros y otro, al oeste, con la calle veintitrés norte, con treinta y seis metros con setenta y cinco centímetros y otro, cuya medida es de dos mil ochocientos treinta y tres metros con noventa y ocho decímetros cuadrados; al Estado-Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, para que lo incorpore al inmueble sede de La Aduana.

Artículo 17.—**Autorización:** Autorízase a la Procuraduría General de la República-Notaría del Estado, para que confeccione las respectivas escrituras y realice los trámites correspondientes.

Artículo 18.—**Reglamentación:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en el plazo máximo de noventa días posteriores a su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Juan José Vargas Fallas, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 26 de octubre del 2004.—1 vez.—C-80870.—(86033).

LEY QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS NÚMEROS 16, 17 Y 18 DE LA LEY 7302, CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS REGÍMENES ESPECIALES Y REFORMA DE LA LEY N° 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Asamblea Legislativa:

Desde agosto de 1939 se promulgó la Ley N° 313 por medio de la cual todos los expresidentes han disfrutado o disfrutaron de una pensión de gracia a cargo del presupuesto nacional.

Han transcurrido sesenta y cinco años, los principios y valores de nuestros gobernantes han cambiado a tal punto que somos conscientes que en muchos casos estos expresidentes lo que han hecho es gobernar para sus arcas; se han aprovechado de sus puestos para actos de corrupción que el pueblo reclama en forma vehemente.

Por otra parte, además de la situación económica tan difícil que vive el país, no es justo que sea del bolsillo de todos los costarricenses, que un expresidente sin haber cotizado para ningún régimen, reciba de por vida y a su muerte sus causahabientes, el disfrute de una pensión de gracia equiparada con el salario de las señoras y los señores diputados de turno.

No es justo que todos los costarricenses paguemos una pensión a una persona que lejos de haber contribuido al desarrollo de nuestro país lo que hizo fue enriquecerse e incrementar ilimitadamente su propio peculio.

Por lo anterior, someto a discusión y aprobación de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS NÚMEROS 16, 17 Y 18 DE LA LEY 7302, CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS REGÍMENES ESPECIALES Y REFORMA DE LA LEY N° 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Único.—Derógase los artículos números 16, 17 y 18 de la Ley N° 7302, "Creación del régimen general de pensiones con cargo al presupuesto nacional, de otros regímenes especiales y reforma de la Ley 7092, de 21 de abril de 1998 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta".

Rige a partir de su publicación.

José Francisco Salas Ramos, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 25 de octubre del 2004.—1 vez.—C-13495.—(86034).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32090-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE JUSTICIA

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley N° 7670 de 17 de abril de 1997.

Considerando:

1°—Que la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción, requiere que se designe una Autoridad Central para canalizar la asistencia mutua y la cooperación técnica, previstas en el marco de la Convención.

2°—Que la Ley N° 8242 de 9 de abril del 2002, creó la Procuraduría de la Ética Pública y la encargó de realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública.

DECRETAN:

Artículo 1°—Designar a la Procuraduría de la Ética Pública como la Autoridad Central para canalizar la asistencia mutua y la cooperación técnica, previstas en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de abril del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia, Patricia Vega Herrera.—1 vez.—(Solicitud N° 29450).—C-7335.—(D32090-85694).